

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00011
Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL
Decisión: INADMITE DEMANDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; tres (03) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresa la demanda Ejecutiva de menor cuantía 2021-00011 promovida por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA NIT. 838.000.096-7** Representada Legalmente por **SAIDA VIVIANA HERREÑO PRIETO** identificada con C.C. **27.984.567** contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL NIT. 817.000.248-3** Representada Legalmente por **JULIO ALBERTO CUELLAR SUAREZ** y/o quien haga sus veces.

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y Art. 82 y ss., del C.G. del P., por lo que la parte actora deberá,

1. **ACLARAR** al Despacho si sus pretensiones tienen como soporte el acta de conciliación o las facturas de venta de servicios, lo anterior debido que en los hechos se indica que se realizó conciliación entre las partes por valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30663.878.00), sin embargo, en las pretensiones solicita librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.686.244) indicando en el numeral de los mismos la relación de las facturas con sus fechas de vencimiento.

Lo anterior representa incongruencia para el Despacho; toda vez, que si se tiene en cuenta el acta de conciliación, la misma no reúne los requisitos legales para que pueda prestar merito ejecutivo de acuerdo a lo estipulado en la ley 640 del 2001 artículo 1, eso sin contar que el valor de la conciliación no coincide con el valor de las pretensiones solicitadas; ahora, si se tienen en cuenta las facturas de venta de servicios aportadas, las mismas no se allegaron dentro de los anexos, es decir, si se opta por las facturas de ventas las mismas se deben allegar en orden cronológico de acuerdo con el cuadro relacionado en los hechos 2) y 5) y en las pretensiones 1.1 y siguientes, en la que se pueda evidenciar la radicación de las mismas ante la entidad que se pretende demandar.

Al efecto, la norma comercial consagra expresamente:

“ARTÍCULO 2o. El artículo [773](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura.*

... El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del

servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Subrayado por el despacho.

2. **DEBE INDICAR** de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original (acta de conciliación o facturas de venta), cuya copia digitalizada se adjuntó; igualmente, debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso; además, debe indicarse qué persona está en capacidad de allegarlo físico cuando el Despacho o la parte demandada lo requieran.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite la “**ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**” titular del NIT. **838.000.096-7** Representada Legalmente por **SAIDA VIVIANA HERREÑO PRIETO** quien se identifica con C.C. **27.984.567** contra la “**ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL**” con NIT. **817.000.248-3** Representada Legalmente por **JULIO ALBERTO CUELLAR SUAREZ** y/o quien haga sus veces, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDESE el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Conforme a las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS)


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, 04 de marzo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 13.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6bab1a0fcd42956977164f0692aae3177f814573c4bb0d77400a91fea258ee**

Documento generado en 03/03/2021 11:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>